

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

Gaceta del 13 de Agosto de 1883.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en el Real Sitio de San Ildefonso S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Teresa, Doña María Isabel y Doña María Eulalia.

Gaceta del 2 de Agosto de 1883.

#### REAL DECRETO.

En los autos y expedientes de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos y el Gobernador de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que habiendo arrendado el Ayuntamiento de Acinar el impuesto de consumos, adjudicó el remate para el segundo semestre de 1879-1880, previa subasta, á D. Andrés Olalla, quien dejó trascurrir el tiempo sin pagar el importe del arriendo:

Que en vista de la morosidad del rematante, el Ayuntamiento acordó apremiarle al pago, como así se hizo, embargando y vendiendo bienes á D. Andrés Olalla para atender al descubierto en que se encontraba como tal rematante de los consumos del pueblo de Acinar, cuyos bienes se adjudicaron á D. Manuel Rojo, quien al otorgar la correspondiente escritura cedió la mitad de ellos á D. Felipe Olalla Benito, inscribiéndose dicha venta en el Registro de la propiedad:

Que á consecuencia del procedimiento de apremio de que antes se ha hecho mérito, D. Andrés Olalla acudió al Jefe económico de la provincia en solicitud de que se anulase aquel procedimiento, y dicho Jefe, en 20 de Agosto de 1880, de confor-

midad con el Negociado de Impuestos, acordó que de ningún modo debió proceder el Ayuntamiento contra el deudor por otro medio que el de la vía judicial, fundándose para ello en que el expresado Municipio había acordado como medio para cubrir su encabezamiento la Administración municipal, sin que diera conocimiento á aquel centro de haber arrendado ningún ramo de consumos, y en que por tal razón, el arriendo verificado era sólo un contrato, del cual no podía conocer aquella Administración económica, toda vez que no estaba autorizado por la misma:

Que D. Francisco Camarero Miguel siguió autos ejecutivos contra D. Andrés Olalla, y practicado embargo en los bienes del acreedor ejecutado, recayó dicho embargo sobre los que lo habían sido con anterioridad en expediente administrativo, incoado y seguido por el Ayuntamiento de Acinar, y en su nombre, y como ejecutor de los acuerdos del mismo, por el Alcalde, que entonces era D. Fernando Gutiérrez Rojo, con el fin de realizar las sumas que D. Andrés Olalla adeudaba al Municipio como arrendatario que era del impuesto de consumos en el año de 1879 á 1880:

Que con tal carácter, D. Francisco Camarero Miguel acudió al Juzgado de primera instancia en 23 de Julio de 1881 con una demanda de menor cuantía para que se declarara nula é ineficaz la compra-venta hecha en escritura pública, otorgada en 4 de Agosto de 1880 en la villa de Acinar ante el Notario D. Pablo Camarero Gil por D. Fernando Gutiérrez Rojo, con el carácter de Alcalde, en nombre de Andrés Olalla Benito y á favor de D. Manuel Rojo Olalla, de las 18 fincas rústicas que se expresaban en la certificación del Registro de la propiedad que se acompañaba á la demanda; que se hiciera igual declaración respecto á la cesión que en el acto del otorgamiento de la escritura hizo Manuel Rojo á favor de su convecino Felipe Olalla y Benito de la mitad de cada una de las expresadas fincas, y que en su consecuencia, se declarara procedente y ordenase que se practicara la cancelación total de las inscripciones que

en virtud de la referida escritura se hicieron en el Registro de la propiedad á nombre del comprador y cesionario:

Que seguidos los procedimientos contra los demandados D. Fernando Gutiérrez Rojo, D. Manuel Rojo Olalla y D. Felipe Olalla Benito, y ampliada después por el actor de la demanda para que éste se entendiera también con el Alcalde entonces de la villa de Acinar D. Cecilio Lucas, el Juez dictó sentencia en 20 de Abril de 1882, absolviendo de la referida demanda á los demandados y condenando en las costas á D. Francisco Camarero Miguel.

Que interpuesta por este apelación para ante la Superioridad, la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos revocó la sentencia apelada en 20 de Octubre del expresado año de 1882, y declaró nula la venta realizada por el Alcalde de Acinar de las 18 fincas del rematante de consumos D. Andrés Olalla, en virtud del procedimiento administrativo y por escritura de 4 de Mayo de 1880, mandando en su consecuencia que lase ésta sin efecto, cancelándose, así como la cesión subsiguiente, á favor de D. Felipe Olalla, y las inscripciones del Registro de la propiedad; cuya sentencia fué notificada en 24 del propio mes y año á los interesados, menos al Cecilio Lucas, Alcalde entonces de la referida villa, por haberse seguido respecto de él los autos con los estrados del Tribunal por su rebeldía, publicándose la sentencia en el *Boletín oficial* de las provincias para su notoriedad:

Que en vista del resultado del pleito seguido ante los Tribunales de justicia, acudieron al Gobernador de la provincia D. Fernando Gutiérrez Rojo, D. Manuel Rojo Olalla y D. Felipe Olalla Benito para que suscitara á la Sala de lo civil de la Audiencia la oportuna competencia, como así lo hizo, fundándose en que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de la Administración municipal, que entre otras cosas comprende la determinación, repartición, recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales, con arreglo

á lo preceptuado en el caso 3.º del art. 72. de la vigente ley municipal; en que el Ayuntamiento de Acinar, al arrendar el impuesto de consumos, adjudicando el remate previa subasta para el segundo semestre de 1879 á 1880 á D. Andrés Olalla, obró dentro de la legítima esfera de sus atribuciones; en que del mismo modo obró al acordar que contra el rematante D. Andrés Olalla, como deudor moroso, se procediese al apremio, embargándole y vendiendo bienes suficientes á cubrir los descubiertos por el remate, siempre que este procedimiento se incoase con arreglo á lo prescrito en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, aplicable al caso por el art. 132 de la misma ley municipal; en que correspondiendo á los Alcaldes publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de los Ayuntamientos cuando fueren ejecutivos y no mediase causa legal para su suspensión, procediendo, si fuere necesario, por la vía de apremio y pago, al tenor de lo dispuesto en el caso 1.º del art. 114 de la repetida ley municipal, era indudable que el Alcalde de Acinar había obrado, no solo dentro de la esfera de sus facultades, sino en cumplimiento de un deber que la ley le imponía al proceder al apremio contra un deudor moroso, vendiendo sus bienes para satisfacer el descubierto que tenía con el Ayuntamiento; en que Olalla no hizo uso de los recursos para que le autorizaba el tit. 5.º de la ya mencionada ley municipal, por cuya razón los procedimientos fueron ejecutivos, conforme al art. 171 de la misma, pasando en autoridad de cosa juzgada:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo civil de la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando que debiendo sujetarse la recaudación del impuesto de consumos á las leyes é instrucciones peculiares del ramo, y habiendo acordado el Ayuntamiento de Acinar cubrir el encabezamiento respecto al año económico de 1879 á 1880, recaudando por la Administración municipal aquel impuesto, no pudo después, sin haber dado conocimiento y obtenido la aprobación de la Administración económica, conforme á lo dispuesto en el art. 197 de

la instrucción de 24 de Julio de 1876, acordar y proceder al arrendamiento de dicho impuesto, y habiéndolo no obstante verificado sin tales requisitos, ejecutó un acto nulo en el orden económico ó administrativo como implícitamente lo había declarado la misma Administración económica al resolver la instancia de Olalla; que no habiéndose alzado ni el Alcalde ni el Ayuntamiento de la resolución del Jefe económico, esta quedó firme, siendo nulo por consiguiente el procedimiento administrativo de apremio derivado de aquella subasta para hacer efectivos descubiertos que solo podían reclamarse en la vía judicial, según dicha Administración económica había manifestado al mismo Alcalde: que no era aplicable al asunto lo que para otros servicios administrativos dispone el caso 3.º del art. 72 de la ley municipal vigente: que no existía acto alguno administrativo válido cuyo conocimiento fuese de las atribuciones de la Administración, y que por lo tanto había estado en su derecho D. Francisco Camarero, como acreedor de D. Andrés Olalla, al reclamar la nulidad de la venta de fincas efectuada con motivo de dicho expediente administrativo de apremio, y la Sala también dentro de su competencia al acordarlo, como lo acordó en la sentencia que dictó al efecto: que aun en el caso de tratarse de un asunto administrativo, el estado que éste tenía al suscitar la competencia el Gobernador era el de un pleito fenecido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada para aquellos que acudieran á la Autoridad gubernativa sin que pueda aprovecharles para sus recursos la publicación en el *Boletín oficial* de la sentencia recaída, toda vez que esta publicación solo alcanzaba al litigante rebelde: que aún en la hipótesis no admitida de que se tratara de un asunto administrativo, éste correspondía al ramo de hacienda, y por tanto, con arreglo á la base 24 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, los Delegados de Hacienda en las provincias eran las Autoridades encargadas de promover este conflicto:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 3.º, art. 54 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el art. 774 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dispone que no será oído contra la sentencia firme el demandado emplazado en su persona, que por no haberse presentado en el juicio haya sido declarado en rebeldía.

Exceptuase el caso en que acreditase cumplidamente que en todo el tiempo trascurrido desde el cumplimiento hasta la citación para la sentencia que hubiese causado eje-

cutoria estuvo impedida de comparecer en el juicio por una fuerza mayor no interrumpida:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado por el Gobernador de la provincia, después que había recaído sentencia en el pleito y adquirido en cuanto á algunos litigantes el carácter de firme y por lo tanto, que que respecto de los mismos se hallaba el dicho pleito fenecido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

2.º Que si bien respecto del litigante rebelde pudiera nuevamente abrirse el juicio y obtener un nuevo fallo, era necesario para que esto ocurriese que acreditara cumplidamente que una fuerza mayor no interrumpida le impidió durante el curso del juicio presentarse en el mismo; pues en otro caso los Tribunales no pueden volver sobre las sentencias definitivas que han adquirido el carácter de firmes, cuando el litigante rebelde fué emplazado en su persona para contestar la demanda, como sucede en el pleito de que se trata.

3.º Que aun en el supuesto de que nuevamente pudiera abrirse el juicio respecto de D. Cecilio Lucas litigante rebelde, no puede por ello pedir la sentencia que puso fin al pleito el carácter y la autoridad de cosa juzgada respecto de aquellos á quienes se les notificó; y al conocer distintas jurisdicciones respecto de un mismo asunto y resolver sobre los mismos derechos, podrían resultar dos fallos contradictorios que hicieran imposible la ejecución de los mismos.

4.º Que en tal concepto, tratándose de un negocio juzgado por los Tribunales ordinarios, no es posible separar ya de los mismo el conocimiento del asunto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—**ALFONSO**.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

*Don Manuel Somoza de la Peña,*  
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que habiendo pasado el Ingeniero Jefe de obras públicas á este Gobierno de provincia el proyecto de travesía del pueblo de La Unión en la carretera de Valderas á la de Adanero á Gijón para formar el expediente que preceptua el artículo 3.º y siguientes del reglamento de 14 de Julio de 1849 sobre travesías, he acordado señalar el plazo de 30 días para que teniendo á la vista el citado pueblo el prospecto indicado delibere ampliamente sobre los extremos que comprende el art. 5.º del repetido reglamento, á saber:

1.º Sobre la conveniencia de que la carretera se dirija por las afueras

del pueblo, indicando en tal caso el trayecto y los puntos extremos de la longitud en que aquella haya de ser considerada como travesía.

2.º La designación de las calles, plazas, terrenos, entradas y salidas por donde se juzgue conveniente fijar las travesías señalándose también sus límites.

3.º La anchura máxima y mínima de la carretera, comprendiendo además del firme donde las circunstancias locales lo permitan, el ancho de las aceras, de los paseos laterales y de las demás partes accesorias de la vía pública

4.º La expropiación de terrenos y edificios que para el mayor ensanche á la rectificación y regularidad de las travesías se haya creído necesaria.

5.º La preferencia que merezcan los empedrados respecto del afirmado de la carretera por el método ordinario y

6.º Acerca de la totalidad ó parte de los gastos de travesía con que deban contribuir el pueblo, la provincia ó el Estado según lo dispuesto en el art. 1.º párrafo 2.º de la Ley.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento del indicado pueblo y á los efectos de la ley.

Valladolid 9 de Agosto de 1883.—  
El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

*Don Manuel Somoza de la Peña,*  
Gobernador civil de la provincia de Valladolid.

Hago saber: que por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia, se ha pasado á este Gobierno un ejemplar completo del proyecto de la carretera de Valderas á la de Adanero á Gijón, á fin de que se instruya el oportuno expediente informativo que ha de preceder á su aprobación según lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del reglamento de 10 de Agosto de 1877, para la ejecución de la ley de carreteras de 4 de Mayo anterior.

En su consecuencia he acordado que el referido proyecto se halle á disposición del público en la Sección de Fomento de esta provincia, señalando el plazo de 30 días para que los pueblos interesados y particulares, puedan hacer las observaciones que crean procedentes acerca de la mayor ó menor conveniencia del trazado de la citada vía.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial á los efectos de la ley.

Valladolid 9 de Agosto de 1883.—  
El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

**GOBIERNO CIVIL**  
DE LA  
PROVINCIA DE VALLADOLID.

*Negociado 2.º—Orden público.*

CIRCULAR NÚM. 1511.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad,

procederán á la busca y captura de nueve caballerías, cuyas señas se expresan á continuación, que en la noche del día 12 del actual desaparecieron de un corral en el pueblo de Cubillas de Santa Marta, poniéndolas á mi disposición en el caso de ser habidas, así como á los sujetos en cuyo poder se hallen.

Valladolid 14 de Agosto de 1883.—  
El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

*Señas de las caballerías.*

Una mula de treinta meses de edad, pelo rojo colorado, de siete cuartas de alzada, zurda de una mano.

Un macho negro de la misma edad, de siete cuartas escasas.

Otro macho también de treinta meses, pelo de rata, de dos dedos de alzada sobre la marca próximamente.

Otro macho de treinta meses, pelo negro, de más de siete cuartas de alzada, con una espundia en una carrillera.

Otro macho de treinta meses pelo castaño, mal capado, topin ó con los cascotes muy derechos, de dos dedos próximamente, de la propiedad ó pertenencia las cinco de D. Hipólito Fernandez Barreda.

Un macho de tres años de edad pelo castaño oscuro, de mas de siete cuartas de alzada, con una untura en el brazuelo izquierdo.

Una mula de tres años pelo castaño de siete cuartas de alzada, con unos lunares pequeños blancos en uno de los costillares, las dos de la pertenencia de D. Vicente Gil.

Un macho de cuatro años de edad, de dos dedos sobre la marca, pelo castaño claro, de la pertenencia de D. Blas Garcia Goinez.

Y una yegua, cerrada, pelo negro, de seis cuartas, con la cola y crines cortas, de D. Juan Blasco.

NUM. 3512.

**DIPUTACIÓN PROVINCIAL**

DE

**VALLADOLID.**

**Beneficencia.**

Desde el día 20 al 31 del actual, ambos inclusive, se halla abierto en la Administración del Hospicio provincial, el pago de las mensualidades de Mayo y Junio, á las mujeres que lactan y cuidan niños procedentes dedicho Establecimiento.

Encarezco por tanto á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que tan pronto como reciban la presente circular, se sirvan ponerla en conocimiento de las respectivas interesadas, á fin de que presentándose en tiempo oportuno á realizar el cobro de sus haberes,

## JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

**NACIMIENTOS** registrados en este Juzgado durante la 1.<sup>a</sup> decena del mes de Agosto de 1883.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ámbas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2	2	2	4	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3	1	1	2	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6	2	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8	2	2	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10	2	1	2	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL.	10	13	23	2	1	»	26	»	»	»	»	»	»

Valladolid 10 de Agosto de 1883.—El Juez municipal, Santiago Alevesque Garcia.

## JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

**DEFUNCIONES** registradas en este Juzgado durante la 1.<sup>a</sup> decena del mes de Agosto de 1883, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2	»	»	»	»	2	»	»	2	2
3	»	»	»	»	1	»	»	1	1
4	2	»	»	2	»	»	»	»	2
5	»	»	»	»	2	»	»	2	2
6	2	»	1	3	3	»	»	3	6
7	2	»	»	2	»	1	1	2	4
8	3	1	»	4	1	»	»	1	5
9	2	»	»	2	1	»	»	1	3
10	»	»	»	»	5	»	»	5	5
TOTAL.	11	1	1	13	15	1	1	17	30

Valladolid 10 de Agosto de 1883.—El Juez municipal, Santiago Alevesque Garcia.

Núm. 1510.

Don Trifón Heredia Ruiz, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por el presente se llama, cita y emplaza á D. Alejandro Ayuso Abarquero, vecino de Baños de Cerrato, residente que ha sido en esta Ciudad calle de la Catedral número siete principal, de treinta y siete años,

casado, empleado cesante del Ferrocarril del Norte: estatura alta, pelo y ojos castaños, nariz regular, barba poblada y sin afeitado, cara redonda, color bueno y viste con decencia, para que en el término de diez días se presente ante S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de Palencia; apercibido que de no realizarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Así bien encargo á los Alcaldes,

no sufra retraso el pago de este importante servicio.

Valladolid 14 de Agosto de 1883.—El Vicepresidente, Ulpiano de Montiel.—El Secretario, Juan Callejo.

Núm. 1509.

Don Bonifacio Mata Mazariegos, Juez municipal interino de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Francisco Gonzalez, hijo de D. Francisco Gonzalez que con la razón social de Francisco Gonzalez y Compañía ha tenido en Madrid Casa de compra y venta en comisión y por cuenta, con domicilio en la calle de la Greda, número veinte, hoy de paradero ignorado para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal de oficio que se sigue contra Gerónimo Jerez y Caro, sobre estafa; apercibiéndole que de no verificarlo se le irrogarán los perjuicios á que haya lugar en derecho.

Dado en Valladolid á ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—Bonifacio Mata Mazariegos.—Por mandado de su S. S.<sup>a</sup>, Leon Gervás.

Núm. 1507.

Don Bonifacio Mata Mazariegos, Juez interino de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente cito, llamo y emplazo, á Pedro Mate Cebada (a) Meleno, cuyas señas á continuación se expresan, para que dentro de los nueve días siguientes al en que tenga lugar la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia con el objeto de practicar cierta diligencia judicial.

Así mismo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca, detención y conducción á este Juzgado de dicho procesado, pues así lo tengo acordado en causa que contra el mismo se sigue sobre desacato.

Dado en Valladolid á once de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—Bonifacio Mata Mazariegos.—Por su mandado, Benito Fernández.

Señas.

Estatura regular, ojos y pelo castaños, barba idem y poblada y viste pantalón, chaqueta y chaleco de paño, todo en mediano uso.

Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del indicado sugeto á las cárceles de partido de indicada Ciudad de Palencia, pues así lo tengo acordado en virtud de carta orden recibida de la Superioridad de este Territorio.

Dado en Valladolid y Agosto diez de mil ochocientos ochenta y tres.—Trifón Heredia.—Por su mandado, Anastasio H Almaráz.

Núm. 1505.

El Intendente militar del Distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que por disposición del Excmo. Sr. Director general de esta Administración Militar de ocho de Agosto del presente año, se ordena la contratación por subasta pública de las primeras materias necesarias para el servicio de utensilios durante un año, á contar desde primero de Octubre próximo á fin de Setiembre siguiente, y calculándose necesarias para el suministro del Ejército en las Factorías directas de Valladolid, Palencia, Zamora, Béjar y Ciudad-Rodrigo en dicho periodo las cantidades de aceite, carbón y materias de relleno de jergones que determina el cuadro expresivo que figura al pié de este anuncio, se convoca á públicas y formales licitaciones que tendrán lugar simultáneamente en esta Intendencia y Comisarias de Guerra de los cuatro últimos puntos citados, en el día quince de Setiembre próximo á las doce de la mañana, todo ello con arreglo á las prescripciones del reglamento provisional de contratación para el servicio de Guerra, aprobado por Real orden de diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y uno y con sujeción al pliego de condiciones que desde hoy se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y Comisarias de los puntos citados todos los días no festivos desde las once de la mañana á las tres de la tarde, debiendo advertir que la cantidad de los artículos citados objeto de la contratación, podrán aumentarse ó disminuirse según lo reclamen las exigencias del servicio.

Las proposiciones se extenderán en papel del sello oncenno sin raspaduras ni enmiendas exhibiendo sus autores la cédula personal y los apoderados además de ella el poder otorgado en forma á su favor.

Dichas proposiciones podrán hacerse también á varios artículos ó á uno determinado en total ó parcialmente.

Los pliegos de precios limites se hallarán de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y Comisarias

citadas con seis días de anticipación al en que tenga lugar la subasta como así mismo la cantidad que debe depositarse para poder optar á ella.

Valladolid 11 de Agosto de 1883.  
—Juan Arenas.

Cuadro expresivo de las cantidades de Aceite, carbón y paja larga para relleno de jergones que se considera necesario en el plazo estipulado en el anuncio que antecede para las Factorías que en los mismos se indican.

Paja larga.	Qqs. méts.	950	450	170	80	60
Carbón.	Qqs. méts.	1.400	250	250	100	150
Aceite.	Litros.	9.500	3.200	4.400	600	1.150
		Valladolid.	Palencia.	Zamora.	Béjar.	Ciudad-Rodrigo.

#### Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de..... y domiciliado en..... con cédula personal número... expedida en (tal fecha) enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia de (tal punto) número..... para subastar las primeras materias necesarias á la Factoría de Utensilios de (tal punto) por el término de un año á contar de primero de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres á fin de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro y un mes mas si conviniese á la Administración Militar, se compromete á entregar en dicha Factoría (tal ó tales artículos ó tales partes de tales artículos) bajo la forma establecida en el citado pliego de condiciones á los precios siguientes: acompañando como garantía de su proposición el correspondiente documento de Depósito que previene la regla cuarta del referido pliego.

Pesetas.

Litro de Aceite á.....(en letra)

Quintal métrico de paja lar-

ga á..... (id.)

Idem. de carbón á..... (id.)

[Fecha y firma del proponente]

Núm. 1500.

Alcaldía constitucional de  
Corrales de Duero.

Desde el día 7 del corriente se halla depositada en la casa de Pedro

Cuesta Diez de esta vecindad, una mula que este encontró extraviada en este término jurisdiccional, de las señas que á continuación se expresan.

Lo que se hace saber por el presente anuncio para que llegando á conocimiento del dueño, se presente á reclamarla en esta Alcaldía en el término de veinte días, y le será entregada previa las justificaciones oportunas é indemnización de los gastos originados.

Corrales de Duero 9 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Tomás Granado.

#### Señas de la mula.

Edad cerrada, alzada seis cuartas, pelo de rata, herrada de las cuatro patas, y tiene ligaduras figuradas por el pelo en las manos y patas, rozada á la cintura.

NUM. 1503.

Ayuntamiento constitucional de  
Villanueva del Campo.

El día nueve del corriente en la carretera de Zaratán á Rioseco fueron halladas por José Rodríguez Febrero, vecino de Villanueva del Campo, metidas en un saco varias prendas de mujer, de vestir y calzar. La persona que se considere con derecho á ellas puede presentarse al Sr. Alcalde de dicho pueblo que se las entregará comprobado que sea.

Villanueva del Campo Agosto 2 de 1883.—El Alcalde, Carlos Estévez.

Núm. 1502.

Ayuntamiento constitucional de  
Villacarralón.

Por destitución del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo de trescientas pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas, en la Secretaría de este Ayuntamiento: por término de treinta días que empezarán á contarse desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la Provincia.

Villacarralón 28 de Julio de 1883.  
—El Presidente, Gregorio Flores.

Núm. 1502.

Alcaldía constitucional de  
Fuensaldaña.

Por acuerdo de la Corporación municipal que tengo el honor de presidir y en virtud de la autorización concedida á la misma por Real orden de 24 de Julio último se anuncia á pública subasta la ejecución de las obras de reconstrucción

de la Casa Consistorial de esta Villa, cuyo importe con arreglo al presupuesto aprobado asciende á la cantidad de cuatro mil cuatrocientas once pesetas veintidos céntimos, que ha de servir de tipo en la subasta que tendrá lugar el día dos de Setiembre próximo, á las once de su mañana en el local que celebra sus sesiones la expresada Corporación, Plaza de las Horizas número 7, ante el Ayuntamiento presidido por el Alcalde que suscribe. La licitación se hará en un solo acto, y por medio de pliegos cerrados que deberán entregarse dentro de la media hora anterior á la señalada para el remate; debiendo acompañarse á cada proposición, esten lida con estricta sujeción al modelo abajo inserto, el resguardo que acredite haber depositado el proponente en la depositaria de este Municipio la cantidad de cuatrocientas cuarenta y una pesetas y doce céntimos. Las condiciones económicas y facultativas, plano, memoria y proyecto á que deberá ajustarse el rematante estrictamente en la ejecución de las obras estarán de manifiesto en la Secretaría de la Municipalidad desde esta fecha hasta el acto del remate, á fin de que puedan enterarse detenidamente los licitadores.

Serán desechadas las proposiciones que no esten estendidas con entera sujeción al modelo que sigue.  
Fuensaldaña 10 de Agosto de 1883.  
—Valeriano Briso Montiano.

#### Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de..... enterado de los anuncios publicados para la subasta de las obras de reconstrucción de la Casa Consistorial de esta Villa, se compromete á tomarlas á su cargo por la cantidad de.....(ha de consignarse precisamente en letra), con sujeción al plano, memoria y pliegos de condiciones facultativas y económicas aprobadas por la Superioridad y Ayuntamiento.

(Fecha y firma del proponente.)

## ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA DE FINCAS  
EN GUMIEL DEL MERCADO.

El día 15 de Setiembre próximo á las once de su mañana se verificará en la Notaría de D. Francisco Paula Alonso, calle de Lain-Calvo núm. 63, la subasta de las fincas procedentes de la testamentaria de D. Miguel de la Morena, vecino que fué de esta Capital, los cuales se describen, á saber:

LOTE 1.º Un terreno al término donde llaman Los Llanos, que forma un Coto redondo de mil doscientas sesenta y ocho fanegas y tres celemines ó sean trescientas noventa y dos hectáreas, compuesto de varios pedazos plantados de viña que son treinta y cinco mil cepas, tierras de labor y pastos, con un grupo de cuatro casas y tres corrales, de un

piso las casas, construcción de mampostería y adobe; otro grupo de dos pajares de la misma construcción, y una caseta de piedra próxima al sitio que llaman el Mojón alto, todo dentro del perímetro de esta finca, la que está exenta de contribución por veinticinco años, según la ley de colonia, cuyo beneficio disfruta.

LOTE 2.º Otros dos terrenos á el mismo término de los Llanos y Po-yales ó faldas de Monzón, que los dos hacen de sembradura setecientas setenta y tres fanegas y tres celemines, ó sean doscientas cuarenta hectáreas.

Se anuncia al público para gobierno de los que gusten mostrarse licitadores bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en dicha Notaría.

Búrgos 10 de Agosto de 1883.

## MANUAL

DE LOS

FISCALES MUNICIPALES

POR

D. FERMIN ABELLA,

ABOGADO Y DIRECTOR DEL PERIÓDICO EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

SEGUNDA EDICIÓN.

Acaba de ponerse á la venta la segunda edición de esta obra utilísima que es un tratado completo, teórico-práctico de los deberes y atribuciones de los Fiscales municipales con formularios para los actos en que intervienen, arreglada escrupulosamente á la legislación novísima, ó sea á la ley de Enjuiciamiento civil de 3 de Febrero de 1881, á la de Enjuiciamiento criminal de 14 de Setiembre de 1882 y á la adicional á la orgánica del Poder judicial de 14 de Octubre del mismo año, así como también á las disposiciones y circulares vigentes relativas al Ministerio fiscal y á la ley Hipotecaria, ley del Registro civil, etcétera.

Las modificaciones introducidas por las nuevas leyes en la organización de Tribunales y en su modo de proceder, y, principalmente, la supresión de los Promotores fiscales cuyas funciones subsisten, sin embargo, en gran parte y han sido muchas de ellas confiadas á los Fiscales municipales, han venido á aumentar la importancia y la responsabilidad de estos representantes del Ministerio público, resultando, por tanto, incompleta, deficiente, y lo que es peor, falta de exactitud la primera edición de esta obra por estar ajustada á una legislación anterior.

Por eso hemos procedido inmediatamente á publicar esta segunda edición con un plan enteramente nuevo, completándola con numerosas adiciones, y enmendando y modificando todo lo que en ella necesitaba corrección y reforma.

Forma un tomo en 8.º francés de más de 400 páginas.

Precios: en rústica, 5 pesetas; en holandesa 6.

Los pedidos á la Imprenta, Librería y Encuadernación de Leonardo Miñón, Acera, número 12.

VALLADOLID:

Imp., Lib., Encuadernación y Libros rayados

DE LEONARDO MIÑÓN,

Despacho Acera de San Francisco núm. 12.

alleres Perú 17, duplicado.